



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA

Registro nro.: 34/2026

Buenos Aires, 8 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces, Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Guillermo J. Yacobucci, asistidos por el secretario actuante, reunidos para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 46481/2025/TO1/5/CFC1**, caratulada "**LÓPEZ, Alejandro Ángel y otro s/recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que, en fecha 30 de diciembre de 2025, el Tribunal Oral Federal nro. 1 de San Martín resolvió: "**NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN de ALEJANDRO ÁNGEL LÓPEZ, NICOLÁS AGUSTÍN LÓPEZ Y ÁNGEL JOSÉ LÓPEZ**, bajo ningún tipo de caución (artículos 317 inc. 1 en función del 316 "a contrario sensu", inciso 5º y 319 del C.P.P.N) y **DENEGAR LA APLICACIÓN** de cualquier tipo de morigeración de la prisión preventiva (arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F. y arts. 317, primer párrafo, en función del artículo 316, segundo párrafo contrario sensu, y art. 319 del C.P.P.N.).

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa oficial, a cargo del Dr. Juan C. Tripaldi, Defensor Público Coadyuvante, el que fue concedido por el tribunal



mencionado *supra*, en cuanto a su admisibilidad formal el 2 de enero pasado.

III. La defensa encarriló sus agravios en ambas hipótesis del artículo 456 del CPPN. Así, luego de analizar la procedencia del remedio y recordar los hechos de la causa, tachó de arbitraría la sentencia.

A tales fines, entendió que se vulneró el principio de inocencia, ya que el tribunal omitió considerar que la libertad durante el trámite de la causa es la regla, y su restricción sólo procede ante peligros procesales concretos.

Señaló que se afecta el principio de proporcionalidad en tanto la pena en abstracto no supera los 3 años de prisión que habilitarían la imposición de una condena de ejecución condicional.

Por otro lado, cuestionó que no se fundamentaron debidamente los conceptos de "extensión del daño" y "extrema gravedad de los hechos".

En tal sentido, resaltó la ausencia de riesgos procesales, en concreto, respecto a la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Según el defensor, la denegatoria se basa en criterios automáticos y abstractos, sin demostrar que medidas menos gravosas (como las previstas en el art. 210 del CPPF de cumplimiento gradual) resulten insuficientes para asegurar los fines del proceso.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que si bien las resoluciones que involucran la cuestión aquí planteada, resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA

judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar la jurisdicción de esta Alzada, debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

V. Que en el sub judice, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que permita hacer excepción a dicho principio general, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias para rechazar la petición.

Cabe destacar que a los efectos de mantener el encierro de Alejandro Ángel López, Nicolás Agustín López y Ángel José López, el tribunal de grado tuvo en cuenta la postura de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Martín y el juzgado de primera instancia los cuales sostuvieron la prisión preventiva sin que hayan variado las condiciones que la justificaron.

Amén de ello, tuvieron en cuenta la gravedad del hecho dado por la "violencia física inusitada" empleada en el andén de una estación de tren y el intento de quitarles las armas reglamentarias a los policías que pugnaban por detenerlos.

Por otro lado, se verificó el riesgo de fuga ya que aunque la escala penal podría teóricamente permitir una pena en suspenso, la naturaleza del hecho sugiere que, de haber condena, esta será de cumplimiento efectivo. Esto genera -según el a quo-



un peligro concreto de que los imputados intenten eludir la justicia.

En concreto, vale destacar que la calificación legal de los hechos por los cuales los detenidos fueron requeridos a juicio, fue "...constitutiva[] de los delitos de resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves agravadas por tratarse las víctimas de miembros de fuerzas de seguridad en funciones, en concurso real con robo agravado por el uso de arma y por su comisión en lugar poblado y en banda, en grado de tentativa, previstos y reprimidos por los artículos 42, 45, 54, 55, 89 en función del 92 y del inciso 8º del artículo 80; 166 inciso segundo, primer párrafo, 167 inciso segundo y 239 del Código Penal".

Amén de ello, se sopesó que la detención (desde el 5 de septiembre de 2025) se considera proporcionada dado que la causa ya está en etapa de elevación a juicio y hay audiencia fijada para febrero de 2026 en los términos del artículo 354 del CPPN.

Finalmente, se consideró la insuficiencia de alternativas ya que los magistrados consideraron que el arraigo familiar no es suficiente para neutralizar los riesgos procesales y que ninguna medida cautelar menos gravosa (como el arresto domiciliario o caución) garantizaría la presencia de los imputados en el debate oral.

Ahora bien, en razón de las consideraciones precedentemente expuestas corresponde señalar que las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, aun cuando revelan la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio susceptible de ser atendido bajo la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:262 y 314:451, entre muchos otros), ni evidencian graves defectos del pronunciamiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA

(Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), ni plantean cuestión federal alguna (Fallos: 328:1108).

No obstante ello, y analizando globalmente las circunstancias particulares del caso, considero pertinente encomendar al a quo que, de no resolverse la cuestión de fondo en la audiencia prevista para el mes de febrero próximo -eje de la sujeción de los imputados a este proceso-, se tenga en consideración disponer algún tipo de morigeración en el modo en que los imputados vienen cumpliendo su detención.

En consecuencia, no corresponde la intervención de la jurisdicción de este Tribunal y debe declararse inadmisible la vía intentada, sin costas (arts. 530 y 532 -en función del art. 22 inc. d) de la ley 27.149- del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

En primer lugar, corresponde señalar que, de las constancias traídas a conocimiento de esta Cámara surgen elementos que justifican la habilitación de la feria, en tanto hay pedido expreso de la parte y se encuentran involucradas cuestiones relacionadas con las condiciones de detención de personas privadas de la libertad (cfr. Acordada 7/09 de la CFCP, nota de Presidencia de la CFCP del 2 de enero de 2026, Sistema Lex 100).

Coincido con el distinguido colega preopinante en que en el *sub judice*, la defensa pública oficial de Alejandro Ángel



López, Nicolás Agustín López, y Ángel José López no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el Tribunal Oral N° 1 en lo Criminal Federal de San Martín consideró relevantes para no hacer lugar a la excarcelación de los nombrados.

En primer lugar los magistrados de la instancia previa reseñaron la plataforma fáctica atribuida a los imputados: "el 5 de septiembre de 2025, aproximadamente a las 18:50 horas, en la estación Muñiz del ferrocarril General San Martín, Ángel José López, Alejandro Ángel López y Nicolás Agustín López, actuando de manera conjunta, se resistieron de forma violenta a las órdenes impartidas por los efectivos de la Policía Federal Argentina Mauro Ramón Villalba y Luis Jesús Díaz, quienes se encontraban cumpliendo funciones en el marco de un servicio adicional, al solicitarles que cesaran los disturbios que ocasionaban en el interior de una formación ferroviaria. Asimismo, se desprende que los imputados agredieron físicamente a los uniformados mediante golpes de puño y patadas, causándoles diversas lesiones, e intentaron sustraerles sus armas reglamentarias, para lo cual habrían utilizado un objeto de características corto punzantes, todo ello en un contexto de notoria superioridad numérica y extrema violencia, prolongada en el tiempo, circunstancia que motivó la interrupción del normal funcionamiento del servicio de transporte público y generó una situación de grave riesgo tanto para las víctimas como para terceros presentes en el lugar, máxime puesto que, a fin de repeler la agresión y evitar el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA

apoderamiento de las armas reglamentarias por partes de los imputados, uno de los efectivos policiales debió efectuar un disparo".

Asimismo, el a quo expresó que el agente fiscal calificó las conductas por las que Alejandro Ángel López, Nicolás Agustín López y Ángel José López fueron requeridos a juicio, como constitutivas de los delitos de resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves agravadas por tratarse las víctimas de miembros de fuerzas de seguridad en funciones, en concurso real con robo agravado por el uso de arma y por su comisión en lugar poblado y en banda, en grado de tentativa, previstos y reprimidos por los artículos 42, 45, 54, 55, 89 en función del 92 y del inciso 8º del artículo 80; 166 inciso segundo, primer párrafo, 167 inciso segundo y 239 del Código Penal.

Sumado a ello, ponderaron que "con fecha 10 de septiembre de 2025 el juez a cargo de la instrucción resolvió denegar la excarcelación solicitada por la defensa de los imputados, decisión que fue posteriormente confirmada el 8 de octubre de 2025 por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Martín, Sala II".

De esa forma el tribunal previo ponderó que: "sin perjuicio de que la escala penal podría habilitar la imposición de una pena en suspenso, ese beneficio no resulta de aplicación automática con lo que deviene razonable cuanto sostuviera la fiscalía en tanto, en el caso concreto, según surge del



requerimiento de elevación a juicio, la extensión del daño y la extrema gravedad con la que se desarrolló el hecho imputado, aparecen como principales obstáculos para la viabilidad del beneficio. En definitiva, en este escenario, deben imperar la prudencia y la medida y evitarse así toda salida automática e indiscriminada, puesto que el pedido de soltura o aplicación de alternativas menos gravosas implican una disminución significativa del control estatal sobre los imputados, lo cual en este caso no resulta viable ante el evidente riesgo de fuga presente".

Frente a la argumentación aludida, la parte recurrente no ha logrado acreditar que se configure una cuestión de índole federal que habilite la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio.

En razón de las consideraciones precedentes, habré de concluir que las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Por ello, corresponde: estar a la habilitación de feria judicial y declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Alejandro Ángel López, Nicolás Agustín López, y Ángel José López; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci** dijo:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a las consideraciones y conclusión que el colega que lidera el acuerdo Dr. Juan Carlos Gemignani propicia.

Así voto.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal
RESUELVE:

I. ESTAR a la habilitación de la feria judicial para resolver en la presente causa;

II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de la defensa, sin costas (arts. 530 y ccs. del CPPN).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, comuníquese y remítase, mediante pase digital, a Secretaría General donde deberá reservarse para su remisión a la Sala correspondiente, una vez transcurrida la feria judicial. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Juan Carlos Gemignani, Guillermo J. Yacobucci y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Lucas Hadad. Prosecretario de Cámara



